



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro: 116/2025

///nos Aires, 15 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone, para decidir acerca de la admisibilidad de la queja por impugnación denegada interpuesta en la carpeta judicial n° **FMZ 7463/2025/14** caratulada: **"CRISTO, Franco Gustavo s/queja por impugnación denegada (Art 361 CPPF)"**.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, en fecha 18 de agosto de 2025, el Tribunal con Funciones de Revisión de Mendoza resolvió en la audiencia: *"No hacer lugar a la impugnación presentada por la defensa del Sr. Franco Cristo, y en consecuencia confirmar la resolución del Sr. Juez de Garantía"*.

2°) Contra ese pronunciamiento, la defensa particular de Franco Gustavo Cristo interpuso impugnación cuya denegatoria -en fecha 27 de agosto de 2025-, motivó la presentación directa ante esta instancia.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Como regla general, a esta Cámara Federal de Casación Penal compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa N° 1317/2013 "Cornudella,



Jorge Ramón s/recurso de casación -Reg. Nº 1908/13, rta. el 3/10/2013-; entre muchas otras, con cita de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los precedentes “Girolodi” -Fallos: 318:514-, “Di Nunzio” -Fallos: 328:1108- y recientemente “Medina” -FRO 21401/2015/1/1/RH1 del 18/2/20-), incluso en aquellos casos en que, como ocurre en el *sub lite*, se ha observado la garantía de la doble instancia.

Ello con el fin de que se evalúe en esta instancia el mantenimiento de la medida excepcional de coerción cuestionada por el recurrente, en los términos de los arts. 210, inciso K, 221 y 222 del C.P.P.F., implementado en este punto por el art. 1 de la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, B.O.: 13/11/19.

II. Del relato efectuado se advierte que la resolución recurrida, por la que se declaró inadmisibile el recurso de casación oportunamente interpuesto por la defensa particular de Franco Cristo, implicó un menoscabo al más completo y libre ejercicio de derechos constitucionales que asisten a los acusados (art. 18 de la C.N., art 8 inc. 2 “h” de la C.A.D.H.). Ello así pues, en el caso efectivamente se encuentran en juego el derecho de la defensa en juicio, el derecho al recurso y la efectiva asistencia técnica de Franco Cristo frente a la privación de la libertad del nombrado.

Así lo entendió esta Cámara al destacar que la defensa en juicio del imputado se ha proyectado al derecho al recurso y lo incluye, y su titular es -en el caso- el imputado, el que se le debe garantizar de manera real, efectiva y suficiente (cfr. en lo pertinente mi voto en causa Nro. 7102 “Argüello, Carlos Ezequiel s/recurso de casación”, rta el 12/11/07, Reg. Nro. 9532/07, de la Sala IV).





Cámara Federal de Casación Penal

Ello en la medida en que, por un exceso de rigor formal, se privó al acusado del legítimo ejercicio del derecho al recurso.

En esa misma línea, la Corte Suprema ha dicho que toda persona tiene derecho a una defensa eficaz y en caso contrario, es obligación de los tribunales arbitrar los medios necesarios para garantizarla (Fallos: 311:2502; autos G. 662. XLIV "Guzmán, Jorge Alberto s/homicidio simple -causa n° 40/06-", rta. el 31/8/10; caso "Artico c. Italia" del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -rto. el 13/5/1980- y arts. 18 de la C.N., 8 inc. 21) "d" de la C.A.D.H.).

A su vez, la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una prerrogativa del imputado y no una potestad técnica del defensor.

Asimismo, la Sala IV de la C.F.C.P ha dicho sobre el excesivo rigor formal que "si bien el contenido de las normas rituales posee reconocida importancia que exige su riguroso cumplimiento, su desnaturalización o su sobredimensionamiento por encima de su razón de ser, termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en una suerte de trampas o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional del debido proceso" (C.S.J.N., Fallos: 329:4672, -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-; 320:2934; cfr. también esta C.F.C.P.: Sala IV causa CFP 7216/2016/13/CFC2 caratulada: "KATUNIN, Alexander Yacovlevich y



otros s/recurso de casación”, Reg. 1524/19.4 rta. el 19/7/2019).

III. Teniendo en cuenta las particularidades del caso, en aras de mejor garantizar y conjugar los derechos que se encuentran en juego con los principios procesales de concentración y celeridad, propongo al acuerdo **HACER LUGAR** a la queja deducida por la defensa particular, sin costas (arts. 361, 386 y ccdd. CPPF).

Así vota.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que si bien las resoluciones que involucran cuestiones como la aquí planteada resultan equiparables a sentencia definitiva ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata como lo es, en el caso, el derecho a la libertad ambulatoria (Fallos: 310:1835, 310:2245, 311:358, 314:791, 316:1934, 328:110 y 329:679, entre muchos otros), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal.

II. En efecto, más allá de la inobservancia que podría verificarse de las previsiones temporales del art. 360 del código de rito en materia penal federal, la defensa no logró refutar de forma adecuada los argumentos señalados en la audiencia de revisión al momento de denegar la impugnación y no se advierte -ni la parte recurrente demostró- la existencia de un agravio federal o arbitrariedad en el pronunciamiento criticado que ameriten la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, tal como lo estableciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

Además, cabe agregar que han recaído pronunciamientos





Cámara Federal de Casación Penal

concordantes del juez de garantías y de la cámara revisora.

III. Por las consideraciones expuestas, proponemos al acuerdo rechazar la queja interpuesta por la defensa particular de Franco Gustavo Cristo, con costas (art. 361, 386 y ccds., CPPF).

Es nuestro voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Independientemente de la fecha de interposición de la impugnación en cuestión, coincido con la solución propiciada por el señor juez Diego G. Barroetaveña en tanto la parte impugnadora basó su planteo en juicios discrepantes, sin acreditar la relación directa e inmediata entre la materia del pleito y una cuestión federal suficiente o la existencia de arbitrariedad en la decisión impugnada, a fin de habilitar esta jurisdicción casatoria de conformidad con la doctrina sentada por el Pleno de esta Cámara en el marco del Acuerdo n° 3/2024, Plenario n° 15, legajo judicial "Ruiz, Roque y otro s/ impugnación", del 28 de mayo de 2024, y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Chacón" (Fallos: 347:1434).

En virtud de lo expuesto, la queja intentada no puede ser acogida favorablemente.

Tal es mi voto.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR LA QUEJA interpuesta por la defensa



particular de Franco Gustavo Cristo, con costas (art. 361, 386 y ccdts., CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Dres. Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone.

Fecha de firma: 15/09/2025

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#40446588#471883466#20250915145310282